

Expediente: **9317/26**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MONTEROS GUILLERMO DANIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **05/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27244093952 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *MONTEROS, GUILLERMO DANIEL-DEMANDADO*

JUICIO : PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MONTEROS GUILLERMO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 9317/26 - CCCyDL - SALA V -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones - Sala V

ACTUACIONES N°: 9317/26



H105503360501

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MONTEROS GUILLERMO DANIEL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE N° 9317/26.

San Miguel de Tucumán, 4 de septiembre de 2026

Y VISTO :

Para resolver el Recurso de Apelación concedido a la actora **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.-** contra la providencia del 03 de Agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO :

Que cabe liminarmente señalar, sin perjuicio de los pretensos agravios que expone la apoderada de la recurrente, que reiteradamente este Tribunal tiene dicho tocante a los preceptos que reglamentan los recursos, que revisten carácter de orden público. Así y en coincidencia con la mejor doctrina procesalista advertimos que, *“el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior”* (Alsina

-“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: “...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...” (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

También doctrinariamente se sostiene que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo; examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Con tales premisas, siendo la competencia en función del grado, cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término si en el presente se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de apelaciones (Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

Sentado ello y en particular referencia al *sub examine*, resulta que la providencia cuestionada expresa: “...Remitirse a lo proveído en fecha 26/06/2026”.

Ahora bien, advertimos que en tal providencia se dispuso: “..Éstese a las constancias de autos. Ocurra por la vía que corresponde. Notificaciones digitales”. Así las cosas, no podemos soslayar que la misma no fue cuestionada y adquirió firmeza, por lo que al tratarse de una cuestión precluida, no puede ser motivo de revisión en esta Alzada.

Al respecto nuestro Címero Tribunal tiene dicho que si, “...en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable” (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).

Este criterio obtuvo consagración legislativa en el Título Preliminar del Digesto Ritual, como Principio XV, al establecerse que: “Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda”.

Por lo que cabe concluir sin mayores esfuerzos, que el recurso que se trata ha sido mal concedido por la *a quo*, lo que así se declarará, sin costas por no haber mediado sustanciación (art 4 Ley 5480 - 62 CPC y C).

Los vocales que suscriben la presente sentencia, lo hacen en función de la distribución de causas dispuesta por acordada n.° 830/26.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación concedido a la actora **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.-** contra la providencia del 03 de Agosto de 2026.

II) SIN COSTAS por lo considerado.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 04/09/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.